SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-323/2018

ACTOR: PABLO ANLEHU GIRÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

MAGISTRADO PONENTE: JUAN MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS.

SECRETARIO: CÉSAR GARAY GARDUÑO.

COLABORÓ. TANIA ARELY DIAZ AZAMAR.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A que **resuelve** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Pablo Anlehu Girón, por propio derecho, ostentándose como ciudadano y habitante del municipio de Yajalón, Chiapas, a fin de impugnar la sentencia de dos de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa[1], dentro del expediente **TEECH/JDC/071/2018** que desechó el juicio ciudadano local promovido por el ahora actor en contra del acuerdo **IEPC/CG-A/065/2018**, emitido por el

[1] En adelante Tribunal Local o autoridad responsable

Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana[2], mediante el cual aprobó, entre otros, la solicitud de registro de Alfredo de Jesús Pinto Aguilar como candidato a Presidente municipal del citado municipio, postulado por los partidos políticos, del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 2

I. El contexto 2

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. 4

CONSIDERANDO 5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. 5

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. 6

TERCERO. Estudio de fondo. 8

RESUELVE 23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, ya que, se comparten las consideraciones de la autoridad responsable, toda vez que el actor no cuenta con interés legítimo en el caso concreto que se estudia.

ANTECEDENTES

I. El contexto

---

[2] En adelante Consejo General Local.

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos del estado de Chiapas.

2. Acuerdo de Registro. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho[3], el Consejo General Local, aprobó el acuerdo **IEPC/CG-A/043/2018**, por el cual a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emiten los lineamientos para el registro de candidaturas.

3. Registro de candidaturas. Del uno al once de abril, se llevó a cabo el periodo de registro de candidatos a miembros de ayuntamientos, para el actual proceso electoral local ordinario en Chiapas.

4. Acuerdo de ampliación de plazo. El once de abril, el Consejo General Local, aprobó el acuerdo **IEPC/CG-A/062/2018**, mediante el cual se amplió el plazo para el registro de las candidaturas a los cargos referidos, quedando como nueva fecha el doce de abril siguiente.

5. Acuerdo impugnado. El veinte de abril, el Consejo General Local emitió el acuerdo **IEPC/CG/A-065/2018**, mediante el cual aprobó, entre otros, la solicitud de registro de

---

[3] En adelante las fechas que se mencionen corresponden a la presente anualidad.

Alfredo de Jesús Pinto Aguilar, como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, postulado por los partidos políticos, del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

6. Juicio ciudadano local. En contra del referido acuerdo, el veintitrés de abril, Pablo Anlehu Girón promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del registro de la candidatura de Alfredo de Jesús Pinto Aguilar y Jorge Armando Pinto Aguilar, al considerar que son inelegibles en razón del parentesco tienen con la actual Presidenta Municipal del referido municipio.

7. Dicho juicio fue radicado con la clave TEECH/JDC/071/2018.

8. Resolución impugnada. El dos de mayo, el Tribunal Electoral Local, desechó el juicio ciudadano promovido por el actor al considerar que carecía de legitimación e interés jurídico para instaurarlo.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

9. Demanda. El cinco de mayo, el actor, promovió el presente juicio, ante el Tribunal Electoral Local, a fin de controvertir la determinación precisada en el parágrafo anterior.

10. Recepción. El nueve de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la demanda y demás constancias relativas al trámite del juicio.

11. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SX-JDC-323/2018**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Radicación y admisión. El quince de mayo posterior, se radicó y admitió el escrito de demanda del presente medio de impugnación.

13. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano promovido por un ciudadano, a fin de controvertir el registro de Alfredo de Jesús Pinto Aguilar, como candidato a Presidente Municipal de Yajalón, Chiapas, postulado por los partidos políticos, del Trabajo, Morena y Encuentro Social, para el actual proceso electoral local; cargo que corresponde analizar a esta Sala Regional, y porque la controversia se dio en una entidad federativa que pertenece a la circunscripción plurinominal en que se ejerce jurisdicción.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, apartado segundo, base VI, y 99, apartados primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, apartado primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, apartado primero, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

16. La demanda satisface los requisitos de procedencia del juicio ciudadano previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma

autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

18. Oportunidad. Se colma este requisito, en razón de que la sentencia impugnada se emitió el dos de mayo, fue notificada al actor en la misma fecha[4] y la demanda la presentó el cinco de mayo siguiente, esto es dentro del plazo de cuatro días.

19. Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación en el presente juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, precisamente porque es un ciudadano que promueve por su propio derecho y en forma individual.

20. Además, el hoy actor, es el mismo que presentó la demanda local que la autoridad responsable desechó al considerar que carecía de legitimación e interés jurídico para promover el juicio ciudadano; por ende, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, debe dejarse para el estudio de fondo lo relativo al interés jurídico.

21. Definitividad. Se cumple también con este requisito, pues la legislación de Chiapas no prevé algún medio de impugnación que proceda contra las resoluciones dictadas

---

[4] Consultable en la foja 131 del cuaderno accesorio único.

por el Tribunal Electoral de esa entidad en los juicios ciudadanos.

TERCERO. Estudio de fondo.

Planteamiento.

22. El actor controvierte la sentencia de dos de mayo, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/071/2018. que desechó por improcedente su demanda de juicio ciudadano local.

23. En dicho juicio de inconformidad el actor impugnó el acuerdo **IEPC/CG/A-065/2018** de veinte de abril, emitido por el Consejo General del Instituto Local, "*mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de miembros de los ayuntamientos de la entidad, que contenderán en el proceso electoral local ordinario 2017-2018".*

24. En esa instancia la pretensión del actor fue revocar el registro de Alfredo de Jesús Pinto Aguilar, como candidato a Presidente municipal de Yajalón Chiapas, postulado por los partidos políticos, del Trabajo, Morena y Encuentro Social y de Jorge Armando Pinto Aguilar, al considerar que son

inelegibles en razón del parentesco que tienen con la actual Presidenta Municipal del referido municipio.

Consideraciones de la Responsable.

25. Al respecto el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas sostuvo, en esencia, que el actor carecía de interés jurídico, para lo cual explicó que era necesario que el acto o resolución impugnado repercutiera de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso.

26. En ese sentido, agregó, que el interés jurídico en los medios de impugnación electoral se ha entendido ya no restringido a la existencia de un derecho subjetivo, sino caracterizado por la relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que la anulación o modificación del acto o resolución produzca un efecto positivo o negativo o una utilidad jurídica a quien ejerce la acción.

27. Además, el Tribunal Local argumentó que dicho ciudadano no acreditó ser titular de un derecho subjetivo violentado, o bien, que fuera afectado de manera directa por la postulación de Alfredo de Jesús Pinto Aguilar, al cargo de Presidente Municipal, razón por la cual, no podía exigir al Consejo General, que no registrara al referido candidato; ya que en su calidad de ciudadano no se advertía un daño o perjuicio real y directo, por lo tanto carecía de interés jurídico o legítimo para impugnar el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.

28. Sentencia con la cual no está conforme el actor, por lo

que ahora la controvierte ante esta Sala Regional.

Pretensión y causa pedir.

29. En el caso, la pretensión del actor consiste en revocar la sentencia impugnada[5], a efecto de que se declare procedente el juicio ciudadano que promovió ante el Tribunal Local, a fin de controvertir el registro de Alfredo de Jesús Pinto Aguilar como candidato a Presidente municipal del citado municipio, postulado por los partidos políticos, del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

30. Su causa de pedir se sustenta en que la determinación de declarar improcedente el juicio ciudadano local es contraria a derecho, pues considera que, sí cuenta con legitimación para controvertir el registro de Alfredo de Jesús Pinto Aguilar, toda vez que comparece por propio derecho y además en su calidad de ciudadano indígena tzeltzal, condición que debió considerar el Tribunal Local al momento de analizar los requisitos de procedencia de su escrito de demanda local.

31. Por otra parte, el actor también manifiesta que resulta incorrecto el razonamiento empleado por el Tribunal Local relativo a la falta de interés jurídico, pues considera que, sí cuenta con un interés legítimo para impugnar diversas irregularidades relacionadas con la organización y desarrollo de la elección como lo es otorgar una candidatura a una

---

[5] Identificada con la clave TEECH/JDC/071/2018.

persona que incumple con los requisitos legales para ello, violentando con ello disposiciones de orden e interés público.

32. Además, señala que contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, el registro controvertido sí le causa una afectación de manera directa ya que con ello se le impidió participar como candidato en el municipio de Yajalón, Chiapas, representando a la etnia tzetzal.

33. Al respecto, el actor menciona que sí presento la documentación para efecto de solicitar su registro para participar en el proceso de selección del referido cargo, pero que debido a su condición de indígena de manera engañosa no se le expidió ningún documento que lo avalara.

34. Es decir, pretende en un inicio, que se revoque el desechamiento de su demanda primigenia, a fin de que se estudie la legalidad del registro de un candidato a un cargo municipal, postulado por un partido político, y velar por el cumplimiento del marco normativo jurídico, así como la protección a su derecho político electoral de ser votado sin distinción de su origen étnico.

35. El agravio es **infundado**, pues tal y como lo razonó el tribunal responsable, el actor, por las circunstancias particulares del caso concreto, carecía de legitimación activa, así como de interés jurídico para controvertir el registro de una candidatura a un cargo edilicio.

36. En principio, debe decirse que no está demostrado por el actor, la circunstancia de que éste cuenta con la calidad de representante de partido político, ni de militante o precandidato de alguno de los partidos políticos que solicitó el registro de Alfredo de Jesús Pinto Aguilar.

37. En los medios de impugnación electoral, tanto a nivel federal como estatal, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio de que existen supuestos en los que la ley no confiere a los ciudadanos acción jurisdiccional para defender el interés derivado de que los procedimientos establecidos para el ejercicio del derecho a votar y ser votado se realicen con estricto apego al principio de legalidad, en los cuales este órgano jurisdiccional ha optado por dotar a los partidos políticos de acciones tuitivas de intereses difusos al corresponder con sus fines constitucionales como entidades de interés público que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

38. En esos casos, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este tribunal ha establecido, entre otros, como uno de los elementos necesarios para que los partidos puedan deducir acciones tuitivas de intereses difusos **en donde las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de una comunidad para enfrentar actos conculcatorios de principios jurídicos tuitivos o acción popular.**

39. Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **15/2000**[6] y **10/2005**[7] de rubros: **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"** y **"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR".**

40. De lo anterior se tiene que, en los medios de impugnación en materia electoral, por regla general corresponde a los partidos políticos ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, así como aquellas en donde tengan un interés jurídico; en cambio, a los ciudadanos, ordinariamente, únicamente les corresponde ejercer acciones bajo el interés jurídico, donde exista una afectación concreta e individualizada.

41. Lo anterior, obedece a que, tratándose del derecho a votar en sus dos vertientes, su ejercicio es de carácter individual.

42. Por otro lado, en casos muy específicos, puede operar en favor de ciertos sujetos el interés legítimo, cuya finalidad es evitar que se dejen actos ajenos al control jurisdiccional

---

[6] Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, páginas 492-494.
[7] Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, páginas 101-102.

que resulten autoritarios y lesivos de los derechos fundamentales de los gobernados; así, este tribunal[8] ha reconocido el **interés legítimo** en defensa de un ente colectivo indeterminado como lo es la sociedad, el cual no requiere la afectación de un derecho subjetivo, pero tampoco permite que cualquier persona pueda promover el medio de defensa.

43. Sobre este tema, la doctrina ha destacado, por ejemplo, que el interés legítimo: *"…no supone una afectación directa al status jurídico, sino una indirecta, en la medida en que la persona sufre una afectación no en sí misma, sino por encontrarse ubicada en una especial situación frente al orden jurídico que le permite accionar para obtener el respeto a su interés jurídicamente tutelado, aunque no goce de un derecho subjetivo reflejo individual. Además, puede estimarse que la afectación al interés legítimo se da en la medida en que el sujeto forma parte de un ente colectivo que, de manera abstracta, tiene interés en que el orden jurídico opere de manera efectiva, lo que explica que se hable de un interés individual o colectivo, pero en el entendido en que la afectación individual sólo podrá darse en la medida en que se forme parte de la colectividad interesada…"*[9].

---

[8] SUP-JDC-12639/2011.
[9] Cfr. Ulises Schmill Ordóñez y Carlos de Silva Nava, "El interés legítimo como elemento de la acción de amparo", ISONOMÍA No. 38, abril 2013, pp. 261 y 262.

44. Por tanto, para el interés legítimo se deben surtir, al menos, las siguientes premisas:

45. -El derecho vulnerado exige para la procedencia de su tutela **el acreditamiento o demostración de un interés de mayor dimensión que el interés simple**, sin llegar a la exigencia de una afectación cierta e individualizada como lo requiere el interés jurídico.

46. -La afectación que produce el acto combatido debe encontrar sustento en un valor o interés jurídicamente protegido.

47. -El interés debe corresponder a un grupo social o colectividad, generalmente indeterminado o indeterminable.

48. Así, en la materia electoral no es ajena la figura jurídica del interés legítimo, pues ejemplo de ello es que se ha reconocido a favor de la mujer para solicitar la tutela de cuestiones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género[10], ya que dicho principio produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, lo que genera el interés legítimo para acudir a juicio.

49. Lo anterior encuentra justificación, en primer lugar, a su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la

---

[10] Véase jurisprudencia 8/2015 de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”. Aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince.

instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

50. Asimismo, este Tribunal[11] ha establecido que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos, reconociendo interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

51. En ambos supuestos (acciones tuitivas ejercidas por partidos políticos y la figura del interés legítimo), se ha ejercido control jurisdiccional respecto de aquéllos actos para los cuales la ley no concede acción directa a los ciudadanos, con el objeto de permitir el acceso a la tutela jurisdiccional.

---

[11] Véase jurisprudencia 9/2015 de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”. Aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince.

52. No obstante, como ya se dijo, para que se actualice el interés legítimo existen premisas que deben colmarse, y debe analizarse en cada caso en particular.

Caso concreto.

53. Esta Sala Regional comparte las consideraciones de la responsable referidas a:

a) Que el actor no tenía interés jurídico para promover el juicio ciudadano, dado que el registro controvertido, no le causaba una afectación personal y directa sobre un derecho público subjetivo, en específico un derecho de carácter político-electoral.

b) Que el actor no manifestó haber participado en un proceso de selección interna de los partidos que postularon al referido candidato y en consecuencia tener un mejor derecho que el candidato registrado de ahí que el Tribunal Local, consideró que no existía la titularidad de un derecho subjetivo, relacionado con la postulación de alguna candidatura que pudiera verse afectada con el registro controvertido, incluso de concederle lo que solicitaba, de ninguna manera le generaría algún beneficio en su esfera de jurídica de derechos.

54. Aunado a que, al pretender cuestionar la designación de Alfredo de Jesús Pinto Aguilar, solo en su calidad de ciudadano, no ubicó al actor en alguna circunstancia

particular, que le causara algún perjuicio de forma directa a sus derechos políticos.

55. A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que la conclusión adoptada por el tribunal responsable es conforme a derecho, pues en el presente caso el actor carece de interés jurídico y legítimo para controvertir el registro de un candidato a un cargo municipal de elección popular.

56. Porque del análisis integral de la demanda local, así como de las constancias que obran en autos, no se advierte que la aprobación del registro de Alfredo de Jesús Pinto Aguilar como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, lo ubique en una especial situación frente al orden jurídico, que le permita accionar para obtener el respeto a su interés jurídicamente tutelado aunque no goce de un derecho subjetivo reflejo individual, ni se advierte en qué medida el actor forma parte de un ente colectivo que, de manera abstracta, le genere un interés en que el orden jurídico opere de manera efectiva.

57. Ello es así, pues su comparecencia ante el tribunal responsable fue como ciudadano, por su propio derecho, sin ostentarse bajo otra calidad que pudiera colocarlo en un supuesto en el que pudiera verse afectado de forma directa con la aprobación del registro impugnado.

58. Incluso en su demanda local el actor señaló lo siguiente:

59. *“Es ilegal e inconstitucional dicho acuerdo, en virtud de que la persona antes mencionadas (sic) se actualizan requisitos de inelegibilidad consagrados en el artículo 39, fracción VI, de la LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, dichas personas son inelegibles por razón de parentesco con la actual Presidente Municipal de Yajalón, como se demuestra con las actas de nacimiento que se exhiben al presente Juicio, el precepto legal en cita es del tenor siguiente”*

60. Como se ve, resulta clara su intención de solicitar la revocación de la candidatura impugnada, como ciudadano, por el simple hecho de que, a juicio del actor no se cumplía con el principio de legalidad.

61. En tales condiciones, se concluye que el promovente carece de interés jurídico para impugnar por sí mismo el acuerdo de registro controvertido, por no existir un derecho que reparar al actor, aunado a que no demostró los extremos para que opere el interés legítimo.

62. No pasa inadvertido, que el actor ante esta instancia jurisdiccional se ostenta además con la calidad de indígena de la comunidad tzetzal, aduciendo que debido a dicha condición se le discriminó e impidió participar en el proceso de selección para dicha candidatura.

63. Sin embargo, tampoco podría reconocerse un interés legítimo a favor del promovente por dicha calidad, debido a que en la instancia local no la hizo valer por lo tanto esta Sala Regional, considera que el agravio es novedoso, por lo tanto resulta **inoperante**, toda vez que el actor no lo planteó en la instancia previa, de ahí que, si dicha alegación se hace valer hasta esta instancia, no puede ser atendida en los términos planteados, considerando que ante la instancia primigenia estuvo en la posibilidad jurídica de hacerlo, a fin de que el Tribunal responsable se ocupara de dicho planteamiento o alegación en la sentencia ahora controvertida.

64. Lo anterior es así, porque de conformidad con el artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal sistema tiene por objeto, entre otros, garantizar que las resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

65. En esa medida, esta Sala Regional analiza la actuación de la autoridad responsable con base en los argumentos que expuso para motivar la resolución impugnada y los elementos que tuvo a la vista para resolver, pues de considerar en la presente ejecutoria el planteamiento indicado por el actor, significaría modificar la litis que fue analizada en la instancia local, al introducir nuevos elementos que no fueron planteados ante la responsable, en contravención del principio de igualdad procesal de las partes.

66. En ese sentido, si el actor consideró que su condición de indígena resultaba suficiente para que el Tribunal Local le reconociera un mejor derecho respecto del ciudadano postulado, estuvo en aptitud de manifestarlo ante dicha instancia lo que no sucedió, ello porque del análisis del escrito de su demanda local, no se advierte que se haya ostentado con dicha calidad.

67. A mayor abundamiento, cabe mencionar que en el considerando veintidós del acuerdo IEEPC/CG-A/065/2018, el Consejo General Local determinó que, para efectos de dicho acuerdo a quienes pretendían obtener el registro como candidatos a Presidente y Síndico municipal no sería exigible lo previsto en el artículo 39, fracción VI de la Ley de desarrollo constitucional en materia de gobierno y administración municipal del Estado de Chiapas, el cual establece que para ser miembro de ayuntamiento se requiere no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana, hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones.

68. Lo anterior, porque tal disposición, a consideración del Consejo General representa una restricción al derecho político de ser votado, razón por la cual debía ser analizada conforme a la constitución y los tratados internacionales, los cuales precisan que los derechos políticos si bien no son

absolutos ni ilimitados, tampoco pueden ser restringidos por razones de índole personal intrínsecas al ciudadano, inherentes a su persona y no dependientes de condiciones externas a él, como lo es el parentesco.

69. Además, dicha interpretación se vio complementada con la realizada por el Tribunal Electoral Local, al resolver los juicios TEECH/JDC/041/2018, TEECH/JDC/044/2018, TEECH/JDC/045/2018, TEECH/JDC/048/2018, TEECH/JDC/049/2018 y TEECH/JDC/050/2018, en los que inaplicó la citada porción normativa, los cuales se invocan como hechos públicos y notorios[12] en términos del numeral 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

70. En conclusión, el requisito de supuesta inelegibilidad alegado por el ahora actor sí fue materia de estudio, sin embargo, resultó insuficiente para efecto de negar el registro de Alfredo de Jesús Pinto Aguilar como candidato a Presidente municipal del Yajalón, Chiapas.

71. Por las razones anteriores se concluye que el actor no cuenta con interés legítimo en el caso concreto que se estudia, en consecuencia, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

---

[12] Consultables en http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/sentencias.html

72. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente medio de impugnación se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

73. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de dos de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente **TEECH/JDC/071/2018**.

NOTIFÍQUESE, por oficio o **de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y **por estrados,** al actor, por no señalar domicilio en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional; así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, párrafo 6, 28, 29 apartados 1, 3 inciso a) y 5, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente medio de impugnación se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente, Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA	**JUAN MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA